

ACTA DE LA 10ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT, CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 HORAS.

Lic. Francisco Javier Villafuerte Haro	Subdirector General de Administración y Presidente de Comité de Información
Lic. José Francisco Campos García Zepeda	Titular del Área de Quejas y Responsabilidades en representación del Titular del Órgano Interno de Control en el INFONACOT
Mtro. O. Alejandro Antelis Guevara	Director de Planeación Institucional y Titular de la Unidad de Enlace
Lic. Maria del Consuelo Contreras Romero	Subdirectora de Análisis y de Información Presupuestal y Secretaría Técnica del Comité de Información
Lic. Dora Nava García	Directora de lo Consultivo y Normativo en suplencia de la Abogada General

I. LISTA DE ASISTENCIA

El Lic. Francisco Javier Villafuerte Haro, Subdirector General de Administración y Presidente del Comité de Información, confirmó la existencia del quórum necesario, lo cual se constata en la lista de asistencia correspondiente, misma que fue debidamente firmada por los participantes y se anexa a este documento.

Asimismo, se sometió a la consideración de los asistentes el Orden del Día, y no habiéndose producido comentario al respecto, los integrantes del Comité de Información la aprobaron, desahogándose el punto respectivo, al tenor de lo siguiente:

II. REVISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ALEGATOS Y/O DOCUMENTACIÓN PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RDA 6389/15

El Mtro. O. Alejandro Antelis Guevara, Director de Planeación Institucional y Titular de la Unidad de Enlace comento que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), remitió al Instituto FONACOT el recurso de revisión RDA 6389/15, mismo que se relaciona con la solicitud de información ciudadana recibida a través del Sistema INFOMEX identificada con el número 1412000007715. Por lo anterior, el recurso de revisión se remitió a través del oficio UETAI/204/12/15, para la presentación de alegatos y/o documentación para la sustanciación correspondiente por parte de las Unidades Administrativas responsables de la respuesta a la solicitud citada, Dirección de Recursos Humanos y de la Dirección de Asuntos Laborales, mismas que respondieron mediante oficios DRH/1220/2015 con fecha del 7 de diciembre de 2015 y OAG/DAL/79/12/2015, recibido el 15 de diciembre de 2015, respectivamente. El contenido de los oficios se expusieron al pleno del Comité de Información del Instituto FONACOT, con objeto de su



ACTA DE LA 10ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT, CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 HORAS.

revisión y someter a consideración su aprobación, como documentos para la sustanciación del recurso de revisión citado.

En los documentos, se describió por parte de la Dirección de Recursos Humanos en primera instancia la solicitud de información ciudadana recibida a través del Sistema INFOMEX identificada con el número 1412000007715, y que a la letra dice:

"Un ciudadano solicita el acuerdo delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación, en donde el Director General César Alberto Martínez Baranda delega las facultades de Contratación al Director de Recursos Humanos, para realizar nombramientos de los Servidores Públicos de los dos primeros niveles. Al respecto le comento que no contamos con dicho acuerdo publicado, ya que quien se encarga de dar los nombramientos de los dos primeros niveles es el Consejo Directivo a propuesta del Director General. Lo anterior con base en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales artículo 58 fracción' XI y artículo 59 fracción VII que respectivamente a la letra dicen:

ARTÍCULO 58.- Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

XII. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquel,...

ARTÍCULO 59.- Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:

VII. Proponer al órgano de Gobierno, el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la entidad,..."

Y los alegatos por parte de la Dirección de Asuntos Laborales:

El recurrente, solicitó a la Unidad de Enlace del INFONACOT, la siguiente información:

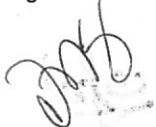
"ACUERDO DELEGATORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EN DONDE EL DIRECTOR GENERAL CESAR ALBERTO MARTÍNEZ BARANDA DELEGA LAS FACULTADES DE CONTRATACIÓN AL DIRECTOR DE FACTOR HUMANO HOY DE RECURSOS HUMANOS LIC LEOPOLDO RUBIO FERNÁNDEZ PARA REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS DOS PRIMEROS NIVELES DIRECCIÓN GENERAL". (Sic)

Estando dentro del término legal que otorga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para atender las solicitudes de información, INFONACOT atendió el referido requerimiento en los siguientes términos:

...
Se hace de su conocimiento que los dos primeros niveles a que se refiere la consulta planteada por el ciudadano, de conformidad al organigrama del Instituto Fonacot estos son:

Primer nivel.-
Segundo nivel.-

Subdirectores Generales Adjuntos;
Subdirectores Generales y el Abogado General.



ACTA DE LA 10ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT, CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 HORAS.

Por lo que en mérito de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 del Estatuto Orgánico Vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2014, el cual a la letra dice:

Capítulo II De los Directores Generales Adjuntos, Subdirectores Generales y Abogado General

ARTÍCULO 17.- Los Directores Generales Adjuntos, Subdirectores Generales y el Abogado General del Instituto serán designados por el Consejo, a propuesta del Director General. El nombramiento deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:

El Énfasis es nuestro.

Por lo que se colige que el Director de Recursos Humanos no realiza nombramientos de servidores públicos de los niveles a que hace referencia la consulta.
... (sic)

No obstante lo anterior, el hoy recurrente inconforme con la respuesta que se le otorgó, realiza las siguientes impugnaciones:

"El acto reclamado lo constituye la falta de entrega del acuerdo delegatorio que emitió el Director General del Instituto FONACOT, para autorizar al Director de Recursos Humanos para nombrar a los directores de los dos primeros niveles seguidos de su jerarquía.

El suscrito solicitante no está de acuerdo ni conforme con la información o contestación proporcionada a la información solicitada, en virtud de que el artículo 28 fracción VV de la Ley del Instituto FONACOT, determinó a través del Congreso de la Unión que el que nombra y remueve a las autoridades en sus dos primeros niveles lo es el Director General, y no puede estar un Estatuto Orgánico del Instituto Fonacot por encima de la Ley, por ello es que no me queda claro del por qué un Estatuto y un acuerdo de estructura organizacional a la que se refiere la autoridad estén por encima de la Ley, por ello es que solicito la existencia **SI o NO, de un acuerdo Delegatorio de Funciones y en especial al Director del área de Recursos Humanos**. El suscrito no solicitó a la autoridad la legislación diversa a la ley que determine la estructura aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que además no me consta ni acreditan dicha aprobación referida, lo que se solicitó fue el acuerdo delegatorio, si no existe pues precisamente la autoridad debe de contestar esta situación, más no determinaciones no solicitadas o ajenas a la petición.

Puntos petitorios:

ÚNICO.- Ordene a la autoridad proceda a contestar lo solicitado, si existe dicho acuerdo sea proporcionado al solicitante de la información, de no existir simplemente informar al suscrito que no existe dicho acuerdo, pues se solicitó información precisa, no puntos aclaratorios.

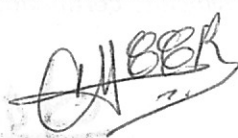
Atentamente," (sic).

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el ciudadano, se señala que **no existe incumplimiento** por parte de esta Dependencia en torno a la respuesta a dicha solicitud, como se acredita a través de los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- Resulta infundado el recurso promovido en contra de la respuesta emitida por INFONACOT, en donde manifiesta que no se dio cumplimiento a lo solicitado, en virtud de lo siguiente:

El ciudadano solicitó el **"ACUERDO DELEGATORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EN DONDE EL DIRECTOR GENERAL CESAR ALBERTO MARTÍNEZ BARANDA DELEGA LAS FACULTADES DE CONTRATACIÓN AL DIRECTOR DE FACTOR HUMANO HOY DE RECURSOS HUMANOS LIC LEOPOLDO RUBIO FERNÁNDEZ PARA REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS**



ACTA DE LA 10ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT, CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 HORAS.

DOS PRIMEROS NIVELES", mismo que le fue informado que los dos primeros niveles a que se refiere la consulta planteada por el ciudadano, de conformidad al organigrama del Instituto FONACOT son:

- Primer nivel.- Subdirectores Generales Adjuntos;
- Segundo nivel.- Subdirectores Generales y el Abogado General.

Por lo que en mérito de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 del Estatuto Orgánico Vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2014, el cual a la letra dice:

Capítulo II De los Directores Generales Adjuntos, Subdirectores Generales y Abogado General

ARTÍCULO 17.- Los Directores Generales Adjuntos, Subdirectores Generales y el Abogado General del Instituto serán designados por el Consejo, a propuesta del Director General. El nombramiento deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:

El Énfasis es nuestro.

Además que el artículo 5 del Estatuto en mención, señala que la estructura para el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 28 fracción VII y para la administración del Instituto, en términos del artículo 13 ambos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, contará con los siguientes facultades señaladas para las áreas; en consecuencia se reitera que los dos niveles son los Directores Generales Adjuntos, Subdirectores Generales y el Abogado General.

Por lo que le fue entregado en tiempo, forma y en la calidad que le fue posible a esta autoridad administrativa, ya que como sujeto obligado a proporcionar acceso a la información, sólo puede entregar la que tenga en sus archivos y en la forma de disponibilidad de la información.

SEGUNDO.- Ahora bien, vale la pena aclarar que el recurrente en el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, solamente aplica a documentos que se encuentren en alguno de los supuestos estipulados en el artículo 3 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, que a la letra señala:

"ARTICULO 3o.- Serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación:

- I.- Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión;*
- II.- Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general;*
- III.- Los acuerdos, circulares y órdenes de las Dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general;*
- IV.- Los Tratados celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V.- Los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- VI.- Los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial;*
- VII.- Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República, y*
- VIII.- Las fe de erratas que la autoridad estime necesarias." (Sic)*

Por lo tanto, este Instituto remitió respuesta al ciudadano a lo aplicable al caso, por lo que resulta improcedente lo manifestado por el recurrente respecto a este punto.

Aunado a lo anterior que en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala: "Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos **que se encuentren en sus archivos**. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentre; o bien mediante la expedición de copias simples, **certificadas**, o cualquier otro medio.", por ende

[Handwritten signatures and initials]

ACTA DE LA 10ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT, CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 HORAS.

este Instituto, cumplió con su obligación, sin menoscabo del derecho de acceso de información del solicitante, hoy recurrente, que ahora solicita **"SI o NO, de un acuerdo Delegatorio de Funciones y en especial al Director del área de Recursos Humanos"**, por lo que se observa que ha cambiado el sentido a requerimiento.

Así pues, se hace hincapié en el hecho que esta Dependencia, sólo está obligado a entregar al gobernado la documentación y/o información con la que cuente y en la forma en que se tenga, sin que esté dentro de sus facultades, dar el acceso a la información de otras entidades y dependencias; fortalece lo anterior, lo resuelto por el Poder Judicial, en la Tesis: I.8o.A.136 A, número XXIX, del mes de Marzo de 2009, de la Novena Época, en Materia Administrativa, del Poder Judicial de la Federación, visible en la Página: 2887, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

Énfasis añadido.

En ese orden de ideas, se insiste en que este Instituto, de ninguna forma pretendió menoscabar el derecho al acceso de la información del solicitante, al proporcionarle la información en cuestión, pues es lo que se tiene, y por consiguiente no se considera que se tenga que hacer documento alguno que satisfaga su petición, sirva de apoyo el Criterio/009-10 emitido en su momento por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que se transcribe a continuación:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Por último, se hace del conocimiento al solicitante que el Diario Oficial de la Federación tiene página electrónica del sector gubernamental que tiene acceso público, en la cual se puede verificar la información que se contempla en el artículo 3 de la Ley antes citada, siendo la dirección electrónica, para pronta referencia: <http://www.dof.gob.mx/>.

ACTA DE LA 10ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT, CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 HORAS.

Por lo antes expuesto y fundado; se solicita se refrende que **no existe incumplimiento** a la obligación de acceso a la información, por ello se solicita:

A Usted C. Comisionado Ponente, atentamente se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma los presentes alegatos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Resolver el cumplimiento de acceso a la información y en consecuencia se confirme la respuesta dada por este Comité de Información a la solicitud de la ciudadana, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción II, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- En caso de considerarlo acordar la celebración de la audiencia prevista en el artículo 55, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 90 de su Reglamento y sea señalado lugar, fecha y hora a efecto de estar en posibilidad de aportar elementos de esta Dependencia con la finalidad que sustenten la procedencia de la respuesta otorgada.

Por lo tanto y en atención de los principios rectores de transparencia, certeza, objetividad y legalidad, los integrantes del Comité de Información por unanimidad de votos con base en el artículo 6 de las Reglas de Integración y Funcionamiento del Comité de Información del Instituto FONACOT, aprueban el siguiente acuerdo:

ACUERDO CI-29/1215

“El Comité de Información del INFONACOT, una vez revisados los oficio DRH/1220/2015 con fecha del 7 de diciembre de 2015 y OAG/DAL/79/12/2015, recibido el 15 de diciembre de 2015, respectivamente y remitidos por las Unidades Administrativas, Dirección de Recursos Humanos y Dirección de Asuntos Laborales, a la Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 29 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Anexo Único del Acuerdo Mediante el Cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Establece las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del 10 de junio de 2015; aprueba el proyecto de alegatos para el Recurso de Revisión RDA 6389/15.”

Acuerdo	Votación			Observaciones
	Presidente del Comité de Información	Titular de la Unidad de Enlace	Titular del Órgano Interno de Control	
CI-29/1215	A favor	A favor	A Favor	

III. CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA A LA SOLICITUD 1412000011315.

El Maestro Oscar Alejandro Antelis Guevara Director de Planeación y Titular de la Unidad de Enlace, comentó que la Dirección de lo Contencioso emitió a través del oficio OAG/DC/93/12/2015 como respuesta a la solicitud de información **1412000011315** que ésta se encuentra reservada, a continuación se transcribe la solicitud:

[Handwritten signatures and marks]

ACTA DE LA 10ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO
FONACOT, CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 HORAS.

“OFICIO OAG/DC/75/10/2015.

DIRECCION DE LO CONTENCIOSO” (SIC).

Derivado de la búsqueda exhaustiva que se realizó en la Oficina del Abogado General y de la Dirección de lo Contencioso, se hace saber que el documento contiene información relacionada con el proceso de Rescisión de los Prestadores de Servicio de Cobranza Judicial siendo referente a los expedientes: 01/2015 y 03/2015 del Procedimiento de Rescisión Administrativa de los Contratos números I-SD-2013-066 y I-SD-2013-068 y los cuales están *ipso jure* hasta en tanto no causen estado dichos procedimientos jurisdiccionales administrativos; por lo que esta unidad administrativa considera que la información referente al contenido del oficio OAG/DC/75/10/2015 y que se relaciona con los asuntos que son mencionados en dichos expedientes se encuentran actualmente en juicio y/o derivan de las actuaciones que se llevan a cabo en los procesos de recuperación judicial, tales como son conclusiones de cobrabilidad del adeudo y saldos.

Aunado a lo anterior se advierte que el documento que se solicita y que se coliga con un procedimiento contencioso administrativo de conformidad a los siguientes artículos que a la letra señalan:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 54. Las dependencias y entidades podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el proveedor. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro dicho plazo, y
- III. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la dependencia o entidad por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión.

Iniciado un procedimiento de conciliación las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán suspender el trámite del procedimiento de rescisión.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la dependencia o entidad de que continúa vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

La dependencia o entidad podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

Al no dar por rescindido el contrato, la dependencia o entidad establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones previstas por los dos últimos párrafos del artículo 52 de esta Ley.

Quando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquél en que hubiere sido adjudicado el contrato, la dependencia o entidad

dc
UBEX
JNG
J21

ACTA DE LA 10ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT, CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 HORAS.

convocante podrá recibir los bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 98.- Los proveedores que por motivos diferentes al atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas para la entrega de los bienes o la prestación del servicio, incumplan con sus obligaciones por cualquier otra causa establecida en el contrato, se sujetarán al procedimiento de rescisión del contrato, conforme al procedimiento establecido en el artículo 54 de la Ley.

En cualquier momento la dependencia o entidad podrá rescindir administrativamente un contrato, para lo cual deberá llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 54 de la Ley; motivando la rescisión en alguna de las causales previstas para tal efecto. Si es el proveedor quien decide rescindir el contrato será necesario que acuda ante la autoridad judicial federal y obtenga la declaración correspondiente.

La suspensión del procedimiento de rescisión o la determinación de no dar por rescindido el contrato en los supuestos a que se refieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 54 de la Ley, así como la fijación del plazo para subsanar el incumplimiento del proveedor, será responsabilidad del Área requirente, debiendo quedar asentado dicho plazo en el convenio resultante de la conciliación o en el convenio modificatorio, en términos de los artículos 52, penúltimo y último párrafos, o 79, primer párrafo de la Ley, según corresponda.

Artículo 99.- Concluido el procedimiento de rescisión de un contrato se formulará y notificará el finiquito correspondiente, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que se notifique la rescisión, a efecto de hacer constar los pagos que deban efectuarse y demás circunstancias del caso. Al efecto, deberá considerarse lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I y en la fracción III del artículo 103 del presente Reglamento, ello sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción III del artículo 60 de la Ley.

Artículo 99.- Concluido el procedimiento de rescisión de un contrato se formulará y notificará el finiquito correspondiente, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que se notifique la rescisión, a efecto de hacer constar los pagos que deban efectuarse y demás circunstancias del caso. Al efecto, deberá considerarse lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I y en la fracción III del artículo 103 del presente Reglamento, ello sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción III del artículo 60 de la Ley.

Artículo 127.- No procederá la conciliación respecto de los contratos que hayan sido administrativamente rescindidos, sin perjuicio de que se solicite conciliación respecto del finiquito que deban formular las dependencias y entidades como consecuencia de la rescisión determinada.

Cuando se siga juicio ante instancia judicial, se podrá solicitar conciliación a efecto de que el acuerdo al que se llegue sirva para formular convenio judicial. En este supuesto, la validez del convenio de conciliación al que lleguen las partes, estará condicionada a la formalización del convenio judicial.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva solicitud de conciliación se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.”

Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

5.1.13 Las áreas responsables de la contratación, de elaborar los modelos de convocatoria y contratos, así como las encargadas de administrar los contratos, de la aplicación de deducciones y penas convencionales y de realizar los convenios modificatorios, precisando el alcance de las mencionadas responsabilidades” (Sic)

Asimismo, se correlacionan los siguientes artículos mismos que se indican a continuación de conformidad a la aplicación supletoria de conformidad al artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

[Handwritten signatures and initials]

ACTA DE LA 10ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT, CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 HORAS.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia." (Sic)

Igualmente se cita a continuación la Jurisprudencia que sirva de apoyo a todo lo antes mencionado:

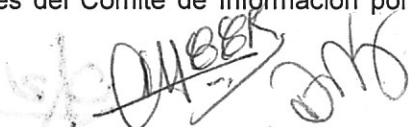
"Época: Novena Época; Registro: 165410; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 4/2010; Página: 312

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que este órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, a través del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la rescisión administrativa de contratos públicos decretada con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es impugnabile en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se declara ante su incumplimiento; a su vez, la sentencia definitiva emitida en el juicio referido podrá reclamarse en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 44, 46, 158 y 159 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual ejercerá un control constitucional sobre lo resuelto respecto de la rescisión administrativa." (Sic)

Por lo que en este sentido se reserva el documento correspondiente a la solicitud de información, ya que al dar ésta puede vulnerar las acciones y diligencias del proceso administrativo que son seguidos en forma de procedimiento contencioso es decir en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, y que afecten las actuaciones o decisiones que las partes implementan en el procedimiento respectivo como parte de su táctica a efecto de acreditar sus pretensiones desde su inicio o conclusión y/o que en definitiva hayan causado estado o ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al numeral 8.5 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113 fracción XI de la LGTAIP; Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; por consiguiente la reserva opera en el sentido de que está transcurriendo los cuarenta y cinco días que dispone el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en caso de que venza dicho plazo sin que sea recurrido al día cuarenta y seis causará estado, ó caso contrario hasta que se resuelva en definitiva ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra el cual puede interponerse recurso de revisión y posteriormente un amparo.

Por lo tanto y en atención de los principios rectores de transparencia, certeza, objetividad y legalidad, los integrantes del Comité de Información por unanimidad de votos con base en el artículo 6 de las Reglas de



ACTA DE LA 10ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FONACOT, CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 HORAS.

Integración y Funcionamiento del Comité de Información del Instituto FONACOT, aprueban el siguiente acuerdo:

Acuerdo CI-30/1215

“El Comité de Información del INFONACOT, una vez revisado el oficio OAG/DC/93/12/2015 recibido el 15 de diciembre de 2015, remitido por la Unidad Administrativa, Dirección de lo Contencioso, a la Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 45 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Anexo único del acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, del 10 de junio de 2015; confirma la clasificación y niega el acceso a la información, para la solicitud número 1412000011315, debido a que está clasificada bajo el supuesto del artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Acuerdo	Votación			Observaciones
	Presidente del Comité de Información	Titular de la Unidad de Enlace	Titular del Órgano Interno de Control	
CI-30/1215	A favor	A favor	A favor	

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Instituto FONACOT, siendo las 11:00 horas del día 15 de diciembre de 2015, firmando al calce la presente acta, los que en ella intervinieron.

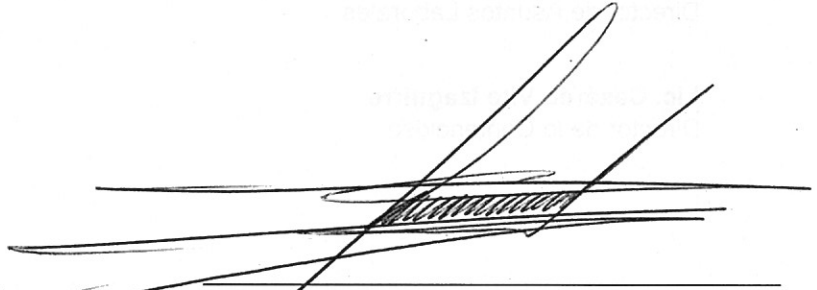
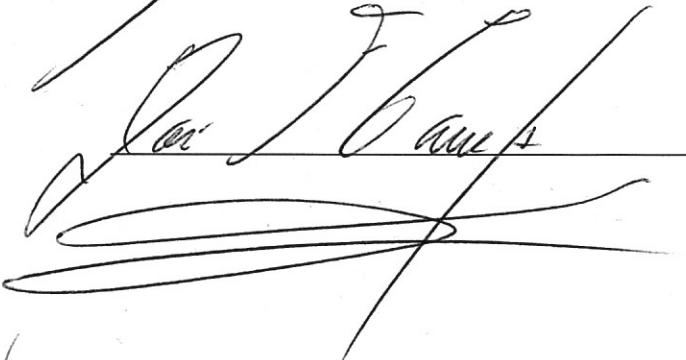
Comité

Lic. Francisco Javier Villafuerte Haro

Subdirector General de Administración y Presidente de Comité de Información

Lic. José Francisco Campos García Zepeda

Titular del Área de Quejas y Responsabilidades en representación del Titular del Órgano Interno de Control en el INFONACOT

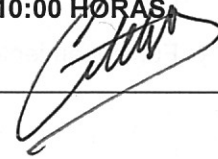




ACTA DE LA 10ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO
FONACOT, CELEBRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 A LAS 10:00 HORAS

Mtro. O. Alejandro Antelis Guevara

Director de Planeación Institucional y Titular de la
Unidad de Enlace



Invitados

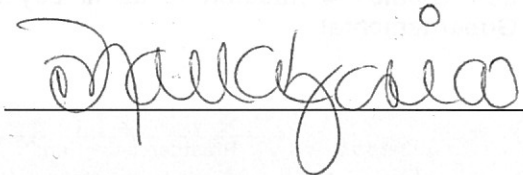
Lic. María del Consuelo Contreras Romero

Subdirectora de Análisis y de Información
Presupuestal y Secretaria Técnica del Comité de
Información



Lic. Dora Nava Garcia

Director de lo Consultivo y Normativo en
representación del Abogado General



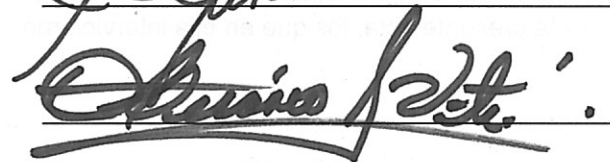
Lic. Leopoldo Rubio Fernández

Director de Recursos Humanos.



Lic. Álvaro Gilberto Espíndola Ángeles

Director de Asuntos Laborales



Lic. Cesáreo Vite Izaguirre

Director de lo Contencioso